

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

DONNA MCCORMICK
Recurrida

v.

DR. JORGE LATONI
MALDONADO
Peticionario

KLCE202101293

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.
ADP2016-0001(604)

Sobre:
Resolución que
elude la obligación
de adjudicar y
conceder las
partidas de costas y
gastos incurridos en
un juicio a tenor
con la Regla 44.1 (b)
de las de
Procedimiento Civil
y detallados en el
Memorando de
Costas y Gastos

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2022.

Comparece mediante Recurso de *Certiorari* el Dr. Jorge Latoni Maldonado (Demandado o Peticionario) y solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). Mediante la misma, el TPI eliminó las partidas correspondientes a los honorarios periciales incurridos por el Dr. Jorge Latoni Maldonado (Demandado o Peticionario), para defenderse de esta demanda en su contra, que originalmente habían sido adjudicados. Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto presentado y se revoca el dictamen contra el que se recurre y ordenamos la celebración de una vista ante el TPI sobre la controversia traída a nuestra consideración. Veamos.

I.

El pleito de epígrafe, originalmente, fue incoado el 7 de enero de 2016, mediante la presentación de la correspondiente *Demanda* por la señora Donna McCormick (Demandante o Recurrída). En la misma se alegó que el 14 de enero de 2014, la Sra. McCormick fue intervenida quirúrgicamente por el Dr. Latoni Maldonado, para llevar a cabo dos cirugías plásticas: una abdominoplastia y una resección de una lesión cancerosa de la nariz¹. Alegó que, como resultado de ello, posteriormente sufrió una serie de complicaciones médicas² que requirieron su ingreso a la unidad de cuidado intensivo y una tercera cirugía. Por su parte, el Dr. Latoni Maldonado presentó su *Contestación a Demanda*, mediante la cual adujo que en el cuidado médico brindado a la Sra. McCormick no intervino culpa o negligencia alguna.

Luego de varios trámites procesales, se celebró el juicio en su fondo los días 25, 26 y 27 de marzo, y los días 2, 3, y 4 de abril de 2019. La prueba testifical de la parte demandante consistió en la Sra. McCormick; el Sr. Fernando Vázquez Rivera, su esposo; la Sra. Denisse Pauline McCormick Lebrón, su hermana; y el perito Dr. José Ortiz Feliciano, el cual fue cualificado por el TPI como cirujano general. Por su parte, la prueba testifical de la parte demandada consistió en el Dr. Latoni Maldonado, y sus peritos: el Dr. Noel Totti III, cualificado por el TPI como neumólogo y médico internista; y el Dr. Sandy González, cualificado por el TPI como cirujano plástico. Cabe mencionar que, entre los documentos estipulados por las partes, estaban todos los récords médicos involucrados en los hechos alegados en la *Demanda*.

¹ Como parte del segundo procedimiento, también se realizaría un procedimiento de remoción de tejido de la oreja para realizarle un implante en la nariz.

² La Demandante desarrolló (2) infecciones posoperativas: una en la herida abdominal y otra en el área umbilical. Además, la Demandante desarrolló atelectasia o colapso de un pulmón.

Mediante *Sentencia* del 28 de junio de 2019³, el TPI desestimó con perjuicio la *Demanda* presentada en contra del Dr. Latoni Maldonado. El TPI determinó que la Demandante no demostró que el Dr. Latoni Maldonado incurrió en negligencia, ni que hubo falta de consentimiento informado. A tenor con ello, señaló que los peritos presentados por el Demandado habían puesto al TPI en posición de determinar que el Dr. Latoni Maldonado no se había apartado de los estándares establecidos por la mejor práctica de la medicina. Oportunamente, la Demandante presentó una *Solicitud de Hechos Adicionales y Reconsideración*, pero la misma fue declarada No Ha Lugar por el TPI. Inconforme, la Demandante presentó Recurso de Apelación ante este foro, al que se le asignó el número KLAN2019000940 y luego del correspondiente trámite apelativo, un panel hermano confirmó el dictamen apelado mediante *Sentencia* del 26 de junio de 2020 en dicho caso, la que advino final y firme.

Luego de emitida y notificada la *Sentencia* del TPI, la parte aquí peticionaria presentó Memorando de Costas a Tenor con la Regla 44.1 (b) de las de Procedimiento Civil. En dicha moción solicitó, por concepto de gastos en peritos, las cantidades de \$4,100.00 por el Dr. Sandy González y como pagado al Dr. Noel Totti III la cantidad de \$7,450.00. En dicho Memorando reclamó por todos los conceptos la cantidad de \$15,094.51 como costas y gastos recuperables incurridos en la defensa del dicho litigio.

La parte demandante ante el TPI recurrió en Apelación ante este foro y como antes dijimos, un panel hermano confirmó la *Sentencia* apelada, mediante *Sentencia* del 26 de junio de 2020. Mediante mociones del 6 de octubre de 2020 y 18 de noviembre de 2020, el demandado volvió a presentar su Memorando de Costas y presentó un segundo Memorando para costas en Apelación. La parte aquí recurrida y demandante en el TPI, se opuso y el 18 de

³ La misma fue notificada a las partes el 1ro de julio de 2019.

noviembre de 2020, el TPI concede las costas al demandado incluyendo la totalidad de lo solicitado por este por concepto de honorarios para los dos peritos que utilizó el demandado, que fue la cantidad de \$11,742.00 que incluye las partidas de honorarios periciales y los aranceles cancelados durante el trámite judicial.

Los aquí recurridos presentan Moción de Reconsideración el 30 de noviembre de 2020 y luego de ciertos trámites que incluyeron Orden del TPI del 8 de diciembre de 2020 para que se presentaran copia de los documentos acreditativos de los honorarios incurridos para la prueba pericial y la presentación de los mismos por moción del 6 de mayo de 2021, para que se evalúen en confidencialidad por el Juez, el TPI emite nueva Orden el 21 de septiembre de 2021 que elimina las partidas correspondientes a los honorarios periciales.

Contra dicha Orden la parte demandada en TPI presenta el Recurso de Certiorari que aquí nos ocupa y alegó la comisión del siguiente error:

“Incurrió en Error el Hon. TPI en su determinación De Despojar Al Peticionario Del Reembolso de los Honorarios Periciales Porque Unos documentos Requeridos Fueron Presentados Fuera del Término Concedido.”

Con el beneficio de los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

II.

A.

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). De ahí que sólo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para

corregir el error señalado. Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento.

En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B. R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta, 151 DPR 649, 664 (2000). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Si está presente alguno de estos criterios, entonces procede expedir el auto y evaluar detenidamente la controversia.

B.

La Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R. 44.1(a), establece que las costas se concederán a la parte a cuyo favor se resolvió el litigio. A tales efectos, dicha regla dispone que las costas son los gastos razonables incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito. Reiteradamente, el Tribunal Supremo ha resuelto que el propósito de las costas judiciales es resarcir a la parte victoriosa en los gastos necesarios y razonables incurridos con motivo del litigio. Rosario Domínguez v. ELA, 198 DPR 197 (2017); Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880 (2012); Auto Servi, Inc. v. ELA, 142 DPR 321 (1997); JTP Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp., 130 DPR 456 (1992); Ferrer Delgado v. Tribunal Superior, 101 DPR 516, 517 (1973); Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, 88 DPR 245 (1963).⁴ Una vez reclamadas, la imposición de costas a favor de la parte victoriosa es mandatoria. Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*; Auto Servi, Inc. v. ELA, *supra*. Ahora bien, su concesión no opera de forma automática. En primer lugar, la parte interesada tiene que presentar ante el foro primario un memorando de costas, en el cual precise los gastos incurridos. Rosario Domínguez v. ELA, *supra*, en la pág. 212; Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. PR, 173 DPR 170 (2008); JTP Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp., *supra*. Incluso, el TPI posee amplia discreción para evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad de los gastos detallados. Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*; Auto Servi, Inc. v. ELA, *supra*. Sin embargo, la discreción deberá ejercerse moderadamente, examinando cuidadosamente los memorandos de costas, particularmente cuando las costas son impugnadas. Pereira v. IBEC, 95 DPR 28 (1967), en la pág. 79); Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, *supra*. Así mismo, la petición de costas debe ser

⁴ Véase, además, J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. II, págs. 707-726.

interpretada de forma restrictiva. Maderas Tratadas v. Sun Alliance, *supra*.

La Regla 44.1, en su inciso (b), regula el proceso a seguir para solicitar el recobro de las costas. Mientras que el inciso (c), establece el trámite requerido para la concesión en etapa apelativa. Por su pertinencia, citamos ambos incisos *inextensos*:

(b) Cómo se concederán. -La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso. 32 LPRA AP. V, R. 44.1 (b).

(c) En etapa apelativa. -**La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia** presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b) de este apéndice. La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse mediante certiorari ante el Tribunal Supremo.

Cuando se revoque la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la parte a cuyo favor se dicte la sentencia, presentará un memorándum de costas de conformidad con el procedimiento y el término establecido en este inciso **e incluirá los gastos y desembolsos incurridos tanto en el Tribunal de Primera Instancia como en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo. (énfasis nuestro) 32 LPRA AP. V, R. 44.1 (c).**

En relación con los gastos de un perito, el Tribunal Supremo ha indicado que el derecho a recobrar éstos depende de si se trata de un perito del tribunal o de la parte. Con respecto a este último, el Tribunal Supremo puntualizó en Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*, lo siguiente:

Aunque hemos reconocido que los gastos de un perito están comprendidos dentro del concepto de costas recobrables, advertimos que, en el caso particular de los expertos contratados por las partes, el reembolso opera por vía de excepción y se concederán únicamente cuando ello esté plenamente justificado. Andino Nieves v. A.A.A., supra; Toppel v. Toppel, 114 D.P.R. 16, 22 (1983); Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., 104 D.P.R. 797, 811 (1976).

Relativo al caso de honorarios de peritos, su compensación, como gastos, no es automática; el tribunal al pasar juicio sobre si procede o no el pago de dichos honorarios, tendrá que evaluar su naturaleza y utilidad a la luz de los hechos particulares del caso ante su consideración, teniendo la parte que los reclama el deber de demostrar que el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera su teoría. Rodríguez Cancel v. A.E.E., supra, pág. 461; Toppel v. Toppel, supra.

Así pues, lejos de ser automática, la designación de la compensación de un perito como costas está sujeta a los rigores del escrutinio judicial a través del cual se examinará tanto la naturaleza de su preparación, como la utilidad de su intervención. Significa esto que, deben tomarse en cuenta las credenciales que ostenta el experto designado para rendir una opinión sobre una materia en particular. También corresponde examinar el alcance de su testimonio, para de este modo estar en posición de aquilatar su utilidad en beneficio de la postura procesal de la parte que resulte victoriosa. Cónsono con lo anterior, se descartará el mismo en la medida en que éste resulte “irrelevante, inmaterial o innecesario” en la tramitación del caso del que solicita el reembolso. Toppel v. Toppel, supra, pág. 22; Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., supra, pág. 811.

Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*, a las págs.

III.

Como señalamiento de error, el Recurrente arguye que el TPI erró en negarle en Reconsideración, después de concederlos en su Orden original, el pago de costas que implicaron los Honorarios de los peritos que contrata la parte demandada, aquí recurrente.

La presente controversia surge al desestimarse tanto por la primera instancia judicial como este foro apelativo, este caso. Dicha sentencia desestimando el reclamo de la parte demandante aquí apelada, ya fue adjudicada a favor del demandado, aquí recurrente.

Al ser desestimado el caso, se activa el mandato de la Regla 44.1(a) de las de Procedimiento Civil, supra. Como ya indicamos, allí establece que las costas se concederán a la parte a cuyo favor se resolvió el litigio, que en este caso fue la parte demandada.

Presentado oportunamente el Memorando de Costas, luego de la Sentencia del TPI y un segundo memorando de costas luego de la Sentencia de un panel hermano de este foro, solo restaba dilucidar la razonabilidad de los gastos reclamados por la parte victoriosa, incluidos los dos peritos contratados por la parte demandada para defenderse en la tramitación del pleito.

De las dos *Sentencias* emitidas en este caso, una por el TPI y otra por este Tribunal, surge palmariamente la consideración del testimonio de los expertos contratados por la parte demandada como necesarios para defenderse y así poder demostrar su ausencia de responsabilidad civil extracontractual que se le imputaba al amparo del entonces Artículo 1802, así como para controvertir la prueba pericial de la parte contraria.

Convencido de la razonabilidad de la contratación de prueba pericial por la parte demandada, dicho foro dicta una primera Orden el 18 de noviembre de 2020 en donde concede la cantidad de \$11,742.00 como costas pagaderas a la parte demandada ante el TPI, aquí recurrente. Atendiendo una Moción de Reconsideración,

no podía el TPI modificar la cuantía ya concedida en costas, utilizando como fundamento que no sometió la parte demandada en el tiempo requerido, los contratos de peritaje y/o facturas de los peritos contratados, cuando ya esos documentos eran parte de los autos del caso para examen del Tribunal y este debió evaluarlos para determinar la razonabilidad del reclamo de la parte victoriosa del caso, como es el mandato interpretando dicha Regla 44.1(a), supra.

Ver: Maderas Tratadas v. Sun Alliance, supra.

Por ello este recurso reúne varios de los criterios que requieren expedir el auto y revocar la Resolución y Orden contra la que se recurre.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el Auto solicitado y se revoca el dictamen contra el que se recurre y se ordena al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, celebrar una vista, luego de analizar confidencialmente los documentos sobre la contratación de los peritos por la parte demandada que se le requirieron al demandado aquí recurrente y fueron sometidos por esta. Luego de dicha vista resolverá la razonabilidad o no de las cuantías reclamadas como pagos a peritos, por el aquí recurrente, en el Memorando de Costas y demás reclamos en dicho documento.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones